

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ O. ORTIZ PASTRANA

Peticionario

KLCE201601960

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Crim. núm.:
E VI2016G0009
E LA2016G0034

Sobre:
Tent. Art. 93 recl. a
Tentativa de Art.
109 del Código
Penal de 2012 y
Art. 5.05 L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos. La Jueza Rivera Marchand, no interviene.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El Sr. José O. Ortiz Pastrana (el “Peticionario”) solicitó al Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), por derecho propio, que se le conceda una rebaja de sentencia; aludió al principio de favorabilidad y a las enmiendas al Código Penal del 2012. El TPI denegó dicha solicitud, y el Peticionario recurre ante nosotros, por derecho propio, a través del recurso de referencia.

Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos sin ulterior trámite.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene discreción para decidir si expide o no el recurso. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción. La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Concluimos que no debemos intervenir con la decisión del TPI de denegar la solicitud del Peticionario, a la luz de los criterios (A) y (G) de la Regla 40, *supra*. Como explicaremos a continuación, el Peticionario no demostró que la decisión recurrida sea “contrari[a] a derecho” ni tampoco que la expedición del auto solicitado evitaría un “fracaso de la justicia”. Regla 40(A)&(G), *supra*.

Según expuesto por el TPI en la Resolución objeto del recurso de referencia (la “Resolución”), notificada el 21 de septiembre de 2016, el Peticionario, a raíz de unas alegaciones de

culpabilidad producto de un preacuerdo, fue sentenciado a cumplir 4 años de reclusión por violación al Artículo 109 del Código Penal (“Agresión Grave”), en grado de tentativa (33 LPRA 5162), y 2.5 años de reclusión por violación al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, 25 LPRA 458d, de forma consecutiva.

En su recurso (presentado el 12 de octubre de 2016), el Peticionario no elabora argumento alguno en apoyo a su solicitud de que se le rebajen las sentencias a 6 meses y un día, haciendo únicamente referencia al hecho de que el Código Penal fue enmendado por la Ley 246-2014 con el fin de, entre otras cosas, rebajar algunas de las penas que hasta entonces incorporaba dicho cuerpo.

El problema con la solicitud del Peticionario es que las penas de los delitos por los cuales hizo alegación de culpabilidad no se redujeron ni fueron objeto de enmienda luego de que el Peticionario fuese sentenciado. Tanto al momento de la sentencia (2016), como actualmente y luego de las enmiendas efectuadas por la Ley Núm. 246-2014, la pena por violación al artículo 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, es de 3 años (disponiéndose que, de mediar atenuantes, se podrá reducir hasta un mínimo de 6 meses y un día). De forma similar, tanto al momento de la sentencia, como actualmente y luego de las enmiendas de la Ley Núm. 246-2014, la pena fija por violación al artículo 109, *supra*, es de 8 años (al haberse impuesto la pena en grado de tentativa, la misma se redujo a 4 años). Así pues, no había base para el TPI considerar la solicitud de rebaja a las sentencias impuestas al Peticionario.

Tampoco surge del récord razón para pensar que las sentencias pudiesen ser ilegales por alguna otra razón. La sentencia por violación al artículo 109, *supra*, se impuso de conformidad con lo establecido en dicho artículo (pena fija de 8 años, sentencia por 4 años, al tratarse de una tentativa). 33 LPRA

5162. La sentencia por violación a la Ley de Armas (2.5 años) también está dentro de los parámetros contemplados en la disposición pertinente, la cual contempla una pena fija de tres años (en este caso, se impuso una pena de 1.25 años, la cual fue duplicada por el efecto del artículo 7.03 de dicha ley). 25 LPRA 458d & 460b. Las sentencias se impusieron de forma consecutiva de conformidad con lo exigido por la Ley de Armas. 25 LPRA 460b.

Concluimos, así pues, que no procede intervenir con la discreción ejercida por el TPI al denegar la solicitud del Peticionario. Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones